



PLAZA Nº 5 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
(SECCIÓN CIVIL)
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 34 92 97
Fax.: 922 34 92 96
Email.: instancia5.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)
Nº Procedimiento: 0001779/2025
NIG: 3803842120250018027
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000092/2026
IUP: TR2025123917

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
[REDACTED]
Wizink Bank Sa

Abogado:
Miguel Pardo De Vera Moreno

Procurador:
[REDACTED]

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 20 de febrero de 2026.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. ANAIS LUCIA GALVAN GARCIA, JUEZ de Plaza Nº 5 del Tribunal de Instancia (Sección Civil) de Santa Cruz de Tenerife los presentes autos de Juicio verbal (250.2), nº 0001779/2025 seguido entre partes, de una como demandante [REDACTED], dirigido por el **Letrado D. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO** y representado por el Procurador [REDACTED] y de otra, como demandada **WIZINK BANK SA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante presentó demanda de juicio verbal frente a la parte demandada, ejercitando una acción principal de nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving por abusividad y falta de transparencia de la cláusula de interés remuneratorio, junto con una acción accesoria de restitución y condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar, presentando escrito de contestación en términos de oposición.

TERCERO.- No estimando las partes la necesidad de celebración de vista, quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia.

En el presente proceso, la parte demandante ejercita una acción principal de nulidad de la cláusula de interés remuneratorio del contrato suscrito, por entender que no cumple los controles de transparencia e incorporación, reclamando la restitución al demandante de la cantidad que exceda del total del capital prestado y con expresa condena en costas.

Las cuestiones controvertidas son, en primer lugar si el la cláusula de interés

La redacción del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que se ha dictado sólo podrá hacerse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los previstos en la ley 3/2022.





La difusión del texto de esta resolución a partes no manifestadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



remuneratorio supera los controles de transparencia e incorporación, y en su caso, consecuencias de tales declaraciones. En relación con la acción de restitución, la demandada ha alegado la prescripción de la misma.

PRIMERO. - Nulidad por falta de transparencia y abusividad del contrato de préstamo.

Respecto de los control de incorporación y transparencia, se encuentra como punto de partida el art. 5.5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, conforme al que: *"La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho"*, y el art. 7.b) de la misma norma legal, que dispone que: *"No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato."*

Así, en desarrollo de esta legislación, la jurisprudencia (por todas, la reciente STS 1340/2024, del 16 de octubre de 2024 (ROJ: STS 5051/2024 – ECLI:ES:TS:2024:5051), ha señalado que el control de incorporación debe establecerse como un control formal de cognoscibilidad, esto es, determinar si el consumidor ha tenido la oportunidad real de conocer la existencia de la cláusula enjuiciada, y si ésta tiene una redacción clara, concreta y sencilla, con una estructura gramatical que permita su comprensión y una legibilidad adecuada (en todo caso con letra de tamaño superior a 2.5 milímetros con interlineado de 1.15 y contraste de fondo que no dificulte su lectura).

Atendiendo a este primer control, y a la vista de que el contrato suscrito y aportado con la contestación como documento nº2 data del año 2005, siendo que la jurisprudencia para contratos anteriores al año 2018 suaviza las exigencias formales, exigiendo únicamente que su lectura no fuera imposible o excesivamente dificultosa, consta acreditado que el mismo no respeta las precisiones anteriores, pues resulta a esta Juzgadora completamente imposible la lectura del clausulado del contrato, incluso con la posibilidad de ampliarlo en formato electrónico a un zoom mayor del 100%.

Así, a la vista de la falta de superación del primer tipo del control de incorporación, no se precisa la fase de control material que permite valorar la abusividad en términos de desequilibrio entre las partes contratantes, pues la ausencia de transparencia formal permite concluir automáticamente dicho desequilibrio. En este sentido, no es posible admitir los argumentos de la demandada sobre la comprensibilidad del producto revolving, incluyendo el uso por la actora del producto bancario desde el año 2013, pues la falta de transparencia formal por ilegibilidad del contrato conduce necesariamente a la declaración de nulidad del mismo conforme al art. 7.b) de la Ley 7/1998 antes expuesto.

En consecuencia, procede estimar la acción de nulidad por falta de transparencia del contrato de tarjeta revolving suscrito entre las parte.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa decisión de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SEGUNDO.- Prescripción de la acción de restitución de cantidades indebidamente cobradas derivada de la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio.

En cuanto a la prescripción de la acción de restitución, se alega por la entidad bancaria la doctrina de la STJUE de 25 de enero de 2024, *Caixabank, BBVA, Banco Santander y Banco Sabadell*, asuntos acumulados C-810/21 y C-813/21, donde en concreto se precisa la necesidad como requisito fundamental para el cómputo del plazo de prescripción que el consumidor haya podido conocer los derechos que le confiere la Directiva 93/13/CEE (párrafo 48) y que el plazo sea razonable para permitir preparar y ejercitar la acción.

Así, señala la entidad demandada que el plazo de prescripción previsto en el art. 1964 CC, de 5 años, debe computarse a partir de mayo de 2017, por tratarse del momento en que diversas asociaciones de consumidores y despachos de abogados habían lanzado una intensísima campaña dirigida a la captación de clientes para reclamar abusividades de cláusulas bancarias, la cual dio lugar a una litigación masiva, hecho que un "consumidor medio" no puede desconocer.

En este sentido, discrepa la Juzgadora que suscribe, pues el conocimiento de una litigación masiva no puede vincularse necesariamente al conocimiento y seguridad razonable de prosperabilidad de la pretensión a ejercitar. Máxime, cuando la doctrina del Tribunal Supremo en materia de gastos no fue sentada definitivamente hasta la STS 457/2020, del 24 de julio de 2020 (ROJ: STS 2495/2020 – ECLI:ES:TS:2020:2495), en la que el Tribunal se hace eco de los pronunciamientos de la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19.

A mayor abundamiento, es necesario traer a colación la STJUE del 25 de abril de 2024 (ROJ: PTJUE 121/2024 - ECLI:EU:C:2024:362), asunto C-561/21, que es de carácter posterior a la alegada por la demandada, y que establece ciertas conclusiones relevantes para el caso que nos ocupa.

En primer lugar, señala que el plazo de prescripción de la acción de restitución debe empezar a contar desde que el juez que conoce del concreto préstamo hipotecario emite la declaración de abusividad de la cláusula, y ésta adquiere firmeza. Así, señala el párrafo 35 de la citada sentencia: *"En cambio, en unas circunstancias como las del litigio principal, en la fecha en la cual adquiere firmeza la resolución que aprecia que la cláusula contractual en cuestión es abusiva y que declara su nulidad por esta causa, el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de esa cláusula. Consiguientemente, en principio, es desde esa fecha cuando está en condiciones de hacer valer eficazmente los derechos que la Directiva 93/13 le confiere y, por lo tanto, cuando puede empezar a correr el plazo de prescripción de la acción de restitución, cuyo objetivo principal no es otro que restablecer la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, como se desprende de los apartados 18 y 23 de la presente sentencia"*. En otros términos, el consumidor no podría tener la seguridad de que la cláusula que contiene su contrato de préstamo es abusiva hasta que acude a los tribunales con tal fin, comenzando la prescripción de la acción de restitución desde la declaración de abusividad que, en su caso, pudiera emitirse judicialmente.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso, si se ha sido dictada en el ámbito de la Asociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



No obstante, la citada sentencia también permite a la entidad bancaria acreditar que el concreto consumidor tuvo conocimiento del carácter abusivo de la cláusula antes de que el juez así lo declare, esto es, que el consumidor tuvo conocimiento de la concreta abusividad de la cláusula contenida en su contrato a la vista de las relaciones particulares de la entidad con el consumidor (entiéndase, por ejemplo, el caso de aquellas entidades bancarias que han dirigido comunicaciones a sus clientes informando de la abusividad de ciertas cláusulas y del nuevo cálculo de intereses sin la incorporación de las mismas), no pudiendo predicarse de una abusividad general que haya sido declarada en algunos procedimientos judiciales sobre ciertas cláusulas tipo.

En este sentido, señala el párrafo 41 de la STJUE mencionada: *"En cualquier caso, como resulta del apartado 38 de la presente sentencia, el profesional tiene la facultad de demostrar que el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse una sentencia que la declare nula, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación"*. Así, en el presente supuesto, la parte demandada no ha acreditado dichos extremos, fundamentándose únicamente en la existencia de un conocimiento general como consumidor medio sobre la litigiosidad que, a colación de la abusividad de ciertas cláusulas en contratos bancarios, habría tenido lugar desde el año 2017.

Justamente a este respecto, la meritada sentencia hace también alusión a los pronunciamientos que el Tribunal Supremo nacional haya realizado sobre la declaración de abusividad a determinadas cláusulas tipo, y si la fecha de tales resoluciones puede computarse para el inicio del plazo de prescripción. En este sentido, dispone el párrafo 47: *"Pues bien, señalar como momento de inicio del plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos abonados por un consumidor, sobre la base de una cláusula contractual abusiva, la fecha en que el tribunal supremo nacional dictó una serie de sentencias en las que se declararon abusivas unas cláusulas tipo que se corresponden con la cláusula incorporada al contrato controvertido permitiría al profesional, en multitud de casos, quedarse con las cantidades indebidamente adquiridas, en detrimento del consumidor, sobre la base de la cláusula abusiva, lo que sería incompatible con la exigencia que dimana de la jurisprudencia recordada en el apartado 34 de la presente sentencia, según la cual tal fecha de inicio del plazo no puede fijarse con independencia de si ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta última cláusula que fundamenta el derecho a la restitución y sin imponer al profesional una obligación de diligencia y de información para con el consumidor, acentuando así la situación de inferioridad de este que la Directiva 93/13 pretende mitigar"*.

Continúa el párrafo 49: *"En efecto, aunque la jurisprudencia de un tribunal supremo de un Estado miembro, siempre que goce de publicidad suficiente, puede permitir que un consumidor medio tenga conocimiento de que una cláusula tipo incluida en el contrato que ha celebrado con un profesional es abusiva, no cabe sin embargo esperar de ese consumidor, a quien la Directiva 93/13 pretende proteger, dada su situación de inferioridad respecto al profesional, que lleve a cabo actividades propias de la investigación jurídica [véase, en este sentido, la sentencia de 13 de julio de 2023, Banco Santander (Referencia a un índice oficial), C-265/22, EU:C:2023:578, apartado 60]."*



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Así, en el caso de autos no existe prueba alguna de que la entidad demandada hubiera cumplido sus obligaciones de diligencia e información para con el concreto consumidor hoy demandante, que hubieran permitido a este último tener conocimiento de la abusividad de las concretas cláusulas que figuran en su contrato. Máxime cuando, no es hasta la oferta vinculante remitida el 17/10/2025 cuando se propone cancelar el contrato (sin reconocer su nulidad) devolviendo los intereses únicamente de los cinco años anteriores.

En este sentido, la sola alegación del conocimiento notorio que, como consumidor medio, debió tener el actor acerca de la litigiosidad masiva sobre cláusulas abusivas genéricas, no puede suponer para éste una investigación jurídica sobre tales extremos, que hubiera desembocado, primero, en un peregrinaje por todos los pronunciamientos de nuestro Alto Tribunal, y, finalmente, en la necesidad de interpretar si la cláusula declarada abusiva se corresponde exactamente con la presente en su contrato.

Por todo lo anterior, procede declarar que la acción de restitución se encuentra vigente, pues es precisamente hasta la presente Sentencia que declara su nulidad, cuando el actor pudo tener conocimiento de la misma, o en su caso, desde el 17/10/2025.

Así, y a la vista de la estimación de la acción de nulidad por falta de transparencia formal, procede, en consecuencia, condenar al demandado a **formular nuevo cuadro de amortización, sin aplicación de la cláusula de interés remuneratorio** y tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos, con devolución del exceso abonado más los intereses legales.

TERCERO. - Costas.

En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, según el cual *"En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*, corresponde su imposición a la parte demandada.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], frente a **WIZINK BANK SA**, y en consecuencia:

1. **DECLARO la nulidad del contrato** suscrito entre las partes el 27/01/2005.
2. **CONDENO al demandado a que satisfaga al actor todas las cantidades abonadas por ésta que excedan del capital dispuesto**, que se determinarán en ejecución de sentencia mediante nuevo cálculo de amortización, descontadas las cantidades que hubieran sido abonadas por el consumidor por cualquier concepto. Dicha cantidad devengará el interés legal desde la fecha de cada pago hasta la presente Sentencia, momento a partir del cual se devengará el interés del art. 576 LEC.
3. **Las costas del procedimiento** se imponen a la parte demandada.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los jueces de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados por fines contrarios a las leyes.



Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará por escrito ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de su notificación.

Notifíquese esta sentencia al demandado personalmente, en la forma prevista en el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo si se hallare en paradero desconocido, en cuyo caso la notificación se hará por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ANAIS LUCIA GALVAN GARCIA - Magistrado-Juez

20/02/2026 - 14:25:58

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38c9c7d97b6c86deda2c60cbcd31771597845110

El presente documento ha sido descargado el 20/02/2026 14:30:45